

# ORDEN DE 6 DE JULIO DE 1988, DE DESARROLLO DEL DECRETO 126/1988, POR EL QUE SE ORGANIZA EL SERVICIO PÚBLICO DE INSPECCIÓN TÉCNICA DE VEHÍCULOS EN CASTILLA Y LEÓN.

(BOCyL nº 132 de 11 de julio)

El Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre, establece las normas generales de instalación y funcionamiento de las estaciones de Inspección Técnica de Vehículos y el Real Decreto 2344/1985, de 20 de noviembre, que regula la Inspección Técnica de Vehículos establece los plazos para inspección de todo el parque de automóviles. Dada la situación actual de volumen de inspecciones y las exigidas por los referidos Reales Decretos para Castilla y León, en éste y los próximos años se hace necesario acometer con urgencia la construcción de nuevas estaciones.

Por este motivo, una vez publicado el Decreto 126/1988, de 23 de junio, de la Junta de Castilla y León, por el que se organiza el Servicio Público de Inspección Técnica de Vehículos en Castilla y León, es necesario proceder a dictar las normas que lo desarrollen.

En consecuencia y de acuerdo con lo previsto en la disposición final primera del referido Decreto 126/1988, de 23 de junio, dispongo:

## CAPITULO I Organización del Servicio

### **Artículo 1º.**

La concesión del Servicio Público de Inspección Técnica de Vehículos se otorgará por el sistema de Concurso.

### **Artículo 2º.**

1. El régimen jurídico de la concesión se regirá por lo establecido en el Decreto 126/1988 de 23 de junio, en la presente disposición, en los pliegos de condiciones que servirán de base para el Concurso y por la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento.

### **Artículo 3º.**

La concesión se otorgará por un plazo de treinta años, que podrá prorrogarse por plazos sucesivos de diez años, si no se denuncia por alguna de las partes con un año de antelación, como mínimo, a la expiración del plazo inicial o del último prorrogado. En ningún caso la suma de los plazos para cada concesión superará los noventa y nueve años.

### **Artículo 4º.**

1. Las empresas que participen en el Concurso deberán hacer una oferta para todas las zonas concesionales en que es necesario construir una nueva estación, es decir, para las zonas: 1ª, 3ª, 5ª, 6ª, 8ª, 10ª, 12ª, 13ª, descritas en el Anexo del Decreto 126/1988, siendo rechazadas aquellas ofertas que no contemplen la totalidad de estas zonas concesionales.

2. Las nuevas estaciones se instalarán en un municipio de la zona concesional que se especifica.

3. La convocatoria-concurso determinará el número de líneas y sus tipos a instalar en cada zona concesional, y la priorización en la construcción de las diferentes estaciones.

### **Artículo 5º.**

1. Las empresas concesionarias estarán obligadas dentro del ámbito territorial de su concesión, a cubrir las demandas de inspección existentes, de manera que pueda prestar el servicio de la forma y en las condiciones de tiempo y calidad establecidas o que se puedan establecer.

2. Asimismo, las empresas concesionarias deberán prestar aquellos servicios relacionados directa o indirectamente con la inspección de vehículos que les sean encomendadas y de acuerdo con las instrucciones de la Consejería de Economía y Hacienda.

3. La Consejería de Economía y Hacienda determinará para cada zona el plazo con que cuenta la empresa concesionaria para ampliar la estación existente o para instalar una nueva, en el caso de que aquélla haya cubierto su capacidad.

4. En cualquier caso, tanto las ampliaciones de las instalaciones existentes, como la instalación de las nuevas, requerirán la previa autorización por parte de la Consejería de Economía y Hacienda a la correspondiente empresa concesionaria, así como la aprobación de su proyecto de ejecución.

5. Si la empresa concesionaria no realizara la ampliación o la nueva instalación en el plazo establecido o en la prórroga que, en su caso, se le haya podido conceder, perderá la exclusividad en su zona concesionaria, que podrá ser objeto de nueva adjudicación.

No obstante, la empresa concesionaria podrá seguir prestando el servicio en la estación, o estaciones, que ya tuviera autorizadas, hasta el cumplimiento del plazo que le reste de la concesión, sin que ésta pueda ser, en dicho caso, objeto de prórroga alguna.

#### **Artículo. 6º.**

1. Las empresas concesionarias podrán realizar las siguientes inspecciones:

a) Inspecciones técnicas periódicas de los vehículos automóviles establecidas en el Código de la Circulación, y disposiciones complementarias.

b) Inspecciones que sean requeridas al titular del vehículo por la Dirección General de Economía, por propia iniciativa o a instancia de los órganos jurisdiccionales.

c) Inspecciones voluntarias solicitadas por los titulares de los vehículos.

d) Pesaje de vehículos, a instancia de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico y de la Dirección General de Economía.

e) Cualquier otro tipo de inspección de las previstas por el Real Decreto 1987/1985, de 24 de septiembre (citado), que delegue en la entidad concesionaria la Dirección General de Economía.

#### **Artículo. 7º.**

La cesión de la concesión a un tercero que reúna los requisitos para ser empresa concesionaria sólo podrá realizarse en las condiciones establecidas en el artículo 81 de la Ley de Contratos del Estado (citada), quedando la nueva empresa concesionaria subrogada en todos los derechos y obligaciones del cedente desde el momento de la formalización de la cesión en escritura pública.

## **CAPITULO II** **Dirección y Personal**

#### **Artículo. 8º.**

1. La Consejería de Economía y Hacienda nombrará un Interventor Técnico como mínimo en cada una de las Provincias de la Comunidad Autónoma, de entre sus funcionarios, el cual, con la periodicidad que se establezca y mediante las comprobaciones que estime oportunas, velará por que las revisiones de vehículos se efectúen de acuerdo con las normas establecidas sobre la materia, así como por la utilización correcta de los dispositivos y aparatos de comprobación.

#### **Artículo. 9º.**

1. La empresa concesionaria deberá disponer del personal de nave suficiente y cualificado que, de acuerdo con las condiciones tecnológicas y de servicio, se requiera por la Dirección General de Economía.

En todo caso, el responsable técnico de las estaciones deberá ser Ingeniero Superior.

El mínimo de personal de inspección en cada estación se fijará en dos mecánicos por línea de funcionamiento, y un mecánico auxiliar por cada dos líneas o fracción.

Para la inspección de maquinaria agrícola que normalmente se realizará fuera de la Estación I.T.V. el equipo personal mínimo será: un Jefe de Inspección y un mecánico que podrá ser uno de los de la estación. El Jefe de Inspección habrá de actuar en todas las inspecciones de maquinaria agrícola.

Previa petición razonada, se podrá reducir esta plantilla mínima.

2. Igualmente, la empresa concesionaria deberá disponer del necesario personal administrativo para realizar adecuadamente las funciones de información, control y seguimiento administrativo de las inspecciones técnicas que se realicen.

El mínimo de personal administrativo se fija en dos administrativos por estación de una a tres líneas.

3. Al objeto de unificar los criterios de Inspección Técnica de Vehículos en el ámbito territorial de la Comunidad de Castilla y León, el personal técnico de inspección dependiente de la empresa concesionaria deberá realizar un curso anual impartido por la Dirección General de Economía o una entidad autorizada por esta Dirección General, que será sufragado por los concesionarios y cuyo contenido será fijado por la mencionada Dirección General.

#### **Artículo. 10.**

1. Los socios o directivos de la empresa concesionaria y el personal de la misma no podrán tener participación en:

- a) Actividades de transporte terrestre por carretera.
- b) Comercio de vehículos automóviles.
- c) Talleres de reparación.
- d) Gestión administrativa relacionada con el campo del automóvil.
- e) Compañías o Mutuas aseguradoras en el ámbito de la automoción.
- f) Peritos tasadores y agentes de seguros del campo del automóvil.

2. Toda persona que tenga interés en una empresa concesionaria, o que ejerza en ella una función o cargo, deberá observar el secreto profesional de los hechos que tenga conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo. 11.**

Los titulares de la concesión deberán retirar el servicio de Inspección Técnica de Vehículos a aquellas personas que no respondan a las condiciones que se establezcan en la presente Orden, que hayan infringido sus disposiciones o que ejerzan sus funciones con negligencia grave o con ocultación de deficiencias en los vehículos inspeccionados, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

### **CAPITULO III Instalaciones**

#### **Artículo. 12.**

1. Las instalaciones de inspección de vehículos deberán permitir, en todo momento, la buena ejecución del servicio, siendo responsabilidad de la empresa concesionaria el mantenimiento en buen estado de las obras e instalaciones afectas al servicio, de acuerdo con los requisitos establecidos en el correspondiente pliego de condiciones técnicas.

2. La empresa concesionaria será propietaria, o concesionaria de dominio público de los terrenos, edificios, material e instalaciones necesarias en los términos que determine la Consejería de Economía y Hacienda.

#### **Artículo. 13.**

1. La Consejería de Economía y Hacienda marcará las directrices referentes al establecimiento, implantación, estado y afectación de las instalaciones.

2. En todo caso, la dotación de cada línea de inspección será la que se indica en el pliego de condiciones técnicas.

Igualmente la dotación de equipos para la inspección de maquinaria agrícola se establecerá en el pliego de condiciones técnicas.

Además, deberá disponer de los repuestos suficientes para garantizar una correcta prestación del servicio encomendado.

#### **Artículo. 14.**

El servicio de Inspección Técnica de Vehículos se realizará a riesgo y ventura de la empresa concesionaria. Si se modificaran, por razones de interés público, las características del servicio afectado al régimen financiero establecido entre la empresa concesionaria y la Administración, ésta deberá compensar al empresario, de manera que se mantengan en equilibrio los supuestos económicos previstos en el contrato.

#### **Artículo. 15.**

1. Los bienes, instalaciones y equipos revertirán a la Administración, en su totalidad, al término de la concesión sin perjuicio de la indemnización que pudiera corresponder, de acuerdo con el valor residual de los equipos.

2. En caso de quiebra, suspensión de pagos, extinción de la persona jurídica, muerte del empresario individual o incumplimiento por su parte de las condiciones esenciales de la concesión, la Administración abonará al empresario el precio de las obras o instalaciones que, ejecutadas por él, hayan de pasara su propiedad, teniendo en cuenta el estado de las mismas y el tiempo que resta para la reversión.

### **CAPITULO IV** **Régimen Económico**

#### **Artículo. 16.**

(Artículo derogado por la Orden de 25 de noviembre de 2000 de la Consejería de Industria, Comercio y Turismo)

#### **Artículo. 17.**

La empresa concesionaria deberá abonar a la Comunidad de Castilla y León un canon anual cuyas características, condiciones y cuantías se determinarán en el correspondiente pliego de condiciones.

#### **Artículo. 18.**

Las empresas concesionarias presentarán anualmente a la Dirección General de Economía, una Memoria expresiva de su situación económica y financiera, que someterán a una auditoría externa, según las normas vigentes sobre la materia.

### **CAPITULO V** **Documentos**

#### **Artículo. 19.**

1. Las empresas concesionarias deberán utilizar los documentos previstos por las disposiciones legales y reglamentarias.

La Dirección General de Economía autorizará el sistema de clasificación de documentos y el modelo que deberán tener los mismos para uso interno de la entidad; asimismo, fijará las estadísticas a confeccionar en cada una de las estaciones y el tiempo obligatorio de conservación de documentos.

2. En caso de que, por cualquier motivo, la empresa concesionaria cesara en su actividad, deberá remitir al Servicio Territorial de Economía de la Provincia, en el plazo de un mes, los documentos que, en su caso, habrá conservado obligatoriamente, según la clasificación autorizada.

3. La empresa concesionaria vendrá obligada a tener informada a la Administración, en todo momento, de su gestión, así como de las inspecciones realizadas y sus resultados. A estos efectos, el Interventor Técnico tendrá acceso a la documentación indicada en los párrafos anteriores.

4. Esta obligación llevará aparejada la de informatizar la gestión de sus servicios, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Dirección General de Economía.

## **CAPITULO VI**

### **Extinción del contrato y caducidad de las concesiones**

#### **Artículo. 20.**

Son causas de extinción del contrato de concesión:

1. Resolución por incumplimiento del empresario o de la Administración.
2. Reversión del servicio a la Administración por cumplimiento del plazo establecido en el contrato.
3. Rescate del servicio por la Administración.
4. Supresión del servicio por razones de interés público.
5. Declaración de quiebra o de suspensión de pagos o muerte del empresario individual.

No obstante, en caso de muerte del empresario, podrá continuar el contrato con los herederos, siempre que éstos ofrezcan llevarlo a cabo bajo las mismas condiciones estipuladas en el mismo.

La Consejería de Economía y Hacienda aceptará o rechazará dicho ofrecimiento, considerándose en este último supuesto resuelto el contrato.

6. Declaración de quiebra o suspensión de pagos o extinción de la persona jurídica concesionaria.
7. Mutuo acuerdo de la Administración y la empresa concesionaria.
8. Aquellas que se establezcan expresamente en el contrato.

#### **Artículo. 21.**

La Consejería de Economía y Hacienda ordenará la incoación del expediente de caducidad de la concesión otorgada cuando concurra alguna de las causas siguientes:

1. No haberse iniciado la explotación en el plazo fijado para cada concesión o, en su caso, en la prórroga que la Consejería de Economía y Hacienda haya podido conceder por causas debidamente justificadas.
2. La interrupción del servicio por causas no justificadas en más de 10 días consecutivos, 10 días no consecutivos en el plazo de un mes, o 30 días no consecutivos en el transcurso de un año.
3. La reiteración en la comisión de incumplimientos graves. Se entenderá que existe reiteración cuando se hayan realizado dos o más incumplimientos graves durante el transcurso de un año.

#### **Artículo. 22.**

1. Los expedientes sancionadores se iniciarán y tramitarán por el Servicio Territorial de cada Provincia, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VI, de la Ley de Procedimiento Administrativo, elevándose al Consejero de Economía y Hacienda que resolverá previo informe de la Dirección General de Economía.

2. La caducidad de la concesión se iniciará y tramitará por la Dirección General de Economía de acuerdo con lo previsto en el Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, elevándose al Consejero de Economía para su resolución.

#### **Artículo. 23.**

Se consideran condiciones esenciales a la concesión:

- a) La explotación del servicio por la propia empresa concesionaria.
- b) El pago del canon establecido o de las penalizaciones impuestas.

c) El cumplimiento de las tarifas oficialmente autorizadas.

d) El cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad relativas a la realización de las inspecciones, o de las instrucciones que sobre la materia sean dictadas por el órgano competente.

e) Cualquier otra norma que con este carácter pueda haberse fijado en la respectiva concesión.

#### **Artículo. 24.**

1. Se considerarán incumplimientos graves:

a) La infracción, no reiterada, de alguna de las condiciones esenciales de la concesión.

b) La negligencia grave en la inspección de un vehículo que haya puesto en peligro la seguridad vial o cuando se hayan producido reclamaciones fundamentadas y reiteradas por la realización de inspecciones defectuosas.

c) Cuando exista desobediencia inexcusable de las ordenes escritas formuladas por la Dirección General de Economía, o por si Interventor Técnico, para la corrección de deficiencias que hayan sido concretamente señaladas.

d) Cuando se compruebe la falsedad en la información o en los documentos que se refiere el artículo 7º de esta Orden.

e) La comisión de dos o más incumplimientos leves en el transcurso de un año.

2. Se consideran infracciones leves cualquier otra acción u omisión que suponga incumplimiento de las normas reguladoras de la concesión.

#### **Artículo. 25.**

1. En los supuestos de resolución, la Administración abonará a la empresa concesionaria, o en su caso herederos, el precio de las obras e instalaciones que, ejecutadas por el mismo, hayan de pasar a propiedad de la Administración, teniendo en cuenta su estado y el tiempo que restara para la reversión.

2. La Administración decretará la pérdida de la fianza siempre que el contrato se declare resuelto por culpa de la empresa concesionaria.

#### **Artículo. 26.**

En caso de infracción de las condiciones de la concesión, que no den lugar a la resolución de la misma, y mediante incoación del correspondiente expediente, tramitado de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo II del Título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo, se podrá penalizar a la empresa concesionaria en la forma que se precise en los correspondientes pliegos de condiciones que rijan en la contratación de este servicio.

### **CAPITULO VII** **Reversión y rescate**

#### **Artículo. 27.**

Finalizado el plazo establecido para la concesión, los bienes afectos a la misma revertirán en su totalidad a la Administración.

#### **Artículo. 28.**

1. Si la Consejería de Economía y Hacienda, antes del término del contrato, estimase conveniente para el interés general gestionar el servicio por si misma o mediante un ente público, podrá ordenar unilateralmente su rescate.

2. Acordado el rescate, la empresa concesionaria tendrá derecho a percibir la siguiente indemnización:

a) El valor, no amortizado, de los terrenos, instalaciones y equipos adscritos expresamente a la estación en la fecha del rescate, que será fijado teniendo en cuenta las amortizaciones previstas en la respectiva concesión.

b) Los beneficios futuros que deje de percibir vistos los resultados de explotación del último quinquenio. Para determinar esta indemnización se tendrán en cuenta los beneficios líquidos obtenidos por la empresa en los últimos cinco años de la explotación del servicio, calculándose sobre esta base los beneficios probables durante el número de años que falten hasta los 30, entregándose a la empresa concesionaria el importe de las anualidades que resulten. El mismo cálculo se aplicará si estuviese en vigor alguna prórroga hasta su término. En el supuesto de no existir beneficios de explotación, o de que el período durante el cual se ha disfrutado sea inferior de cinco años, la indemnización por la privación del disfrute se determinará por procedimiento análogo al seguido por la Ley de Expropiación Forzosa, y, en cualquier caso, la indemnización se fijará con deducción del interés legal por pago inmediato y de una sola vez, que se efectuará simultáneamente con el rescate.

## **CAPITULO VIII** **Supresión del servicio**

### **Artículo. 29.**

1. El contrato de concesión se extinguirá por supresión del servicio acordado unilateralmente por la Consejería de Economía y Hacienda.

2. La indemnización a la empresa concesionaria se determinará según lo dispuesto en el artículo anterior.

### **Artículo. 30.**

1. La extinción de la concesión por cualquiera de las causas previstas en esta Orden y en la Ley de Contratos del Estado, no eximirá del cumplimiento por parte de las empresas concesionarias de sus obligaciones fiscales y laborales. La Junta de Castilla y León no asumirá, en ningún caso, los contratos de trabajo que haya concertado la empresa concesionaria para el desarrollo de su actividad.

2. Declarada la extinción de la concesión, la Consejería de Economía y Hacienda podrá asumir la prestación del servicio o designar con carácter temporal un Delegado-Gestor con todas las facultades precisas para mantenerlo, hasta que quede definitivamente organizada su nueva forma de prestación, sin que tal designación suponga la atribución de ningún tipo de derecho preferente que prejuzgue la nueva forma definitiva de prestación del servicio.

### **Disposición transitoria.**

En aquellas zonas concesionales que ya exista una estación en funcionamiento con autorización definitivamente concedida por el Ministerio de Industria y Energía, podrán acogerse a lo indicado en la Disposición Transitoria del Decreto 126/1988, de 23 de junio.

### **Disposiciones finales.**

#### **1ª.**

Se autoriza a la Dirección General de Economía para dictar mediante resolución, cuantas instrucciones sean precisas para la aplicación, interpretación y desarrollo de la presente Orden.

#### **2ª.**

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».